

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** septiembre 22 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha agosto 28 del año 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia interlocutoria Nro. 1474 de 23 de agosto de 2023, en lo que respecta a los numerales 4 y 5 en la cual, se citó a las partes para efectuar diligencia de acercamiento la cual sería presencial y negó la medida cautelar solicitada; de cuyo escrito corrió traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, quien con fecha 31 de agosto de 2023, hizo pronunciamiento al respecto. (**Archivos 32 a 35 expediente digital**).

Fecha Auto Interlocutorio No. 1474	Fecha Notificación por estados electrónicos Auto	Fecha Término de Ejecutoria Auto
Agosto 23 de 2023	Agosto 24 de 2023	Agosto 29 de 2023 hora 5:00pm

Fecha Presentación Recurso de Reposición	Traslado Recurso de reposición parte demandada fecha envío mensaje de datos	Fecha inicio Término de Traslado Recurso	Fecha vencimiento término de traslado
Agosto 28 de 2023	Agosto 29 de 2023	Septiembre 01 de 2023	Septiembre 05 de 2023

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**  
**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**DEMANDANTE: MARLY CECILIA LÓPEZ TORO**

**DEMANDADO: JHON JAIRO MARTÍNEZ OVIEDO**

**Radicado No. 760013110008-2023-00074-00**

**Auto Interlocutorio No. 1611**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandante MARLY CECILIA LOPEZ TORO, en contra de los numerales 4 y 5 del auto interlocutorio No. 1474 del 23 de agosto de 2023, dentro del asunto de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Refiere la recurrente, que el despacho citó a la señora MARLY CECILIA LÓPEZ TORO y al señor JHON JAIRO MARTÍNEZ OVIEDO a una jornada de acercamiento, la cual se realizará con la coordinación de la asistente social del juzgado el pasado 22 de septiembre a las 9:00 a.m. según acto procesal que se ordena practicar de manera presencial, solicitando por ello, modificar dicha orden en el sentido de permitir que dicha diligencia de acercamiento, se realice de manera virtual dado que su representada carece de los recursos financieros necesarios para asumir costos de transporte, alojamiento y alimentación teniendo en cuenta que vive en La Vereda Costeñita Putumayo.

De otro lado, el juzgado, negó la medida innominada de embargo y secuestro del 50% del canon de arrendamiento que recibe el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ OVIEDO como fruto civil del inmueble ubicado en la carrera 1 Bis No. 9-58 Jamundí, solicitando se reconsidera a la luz del Art. 598 numeral 3 del C.G.P, sin importar el destino para el cual se solicitó la medida, lo cierto es que

los frutos civiles del bien inmueble que figura a nombre del demandado son objeto de gananciales y la señora MARLY CECILIA LÓPEZ TORO está perdiendo mes a mes dicha ganancia legítima que recibía hasta el momento de su separación; pretendiéndose entonces con tal medida que cese ese daño patrimonial. Que su pretensión en la demanda estaba solamente supeditada a que “En el momento procesal oportuno y con los elementos de juicio que el despacho considere suficientes se ordene cuota mensual de alimentos...” Es decir, no la solicitó para cuando estuviera probada la Unión Marital de Hecho entre los presuntos compañeros permanentes como se aduce en la providencia, motivo por el cual en cuanto apareció la prueba de la existencia de dicho fruto reiteró su solicitud de embargo del 50% del canon de arrendamiento.

Por los anteriores argumentos, solicita, se modifique el numeral 5 del auto impugnado, en el sentido de programar de manera virtual la diligencia de acercamiento ordenada; y se revoque el numeral 4 del mismo auto y en su lugar ordenar la medida cautelar solicitada.

Frente al recurso en comento, se pronunció la parte demandada, manifestando, no tener inconveniente alguno de asistir al Despacho de manera presencial cuando se estime conveniente, de igual forma, se atiene a lo que decida el Despacho en cuanto a la modificación solicitada por la parte demandante a través de su apoderada judicial. Frente a la improcedencia de la cautela por parte del Juzgado y que igualmente es motivo de disenso, indicó que el Despacho de manera acertada ha realizado el pronunciamiento sobre lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en el sentido que se hará el pronunciamiento en el momento procesal oportuno, todo ello brindando las garantías procesales para los involucrados en el proceso y en aras de evitar una violación al debido proceso e incurrir en una vía de hecho, toda vez que, el Despacho debe propender la aplicación de las normas para tal efecto, y se sujet a lo que el Despacho decida en el momento procesal pertinente.

## **PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO**

Deberá establecer el despacho, si procede la Revocatoria del numeral 4º y modificación del numeral 5º del auto interlocutorio No. 1474 del 23 de agosto de 2023, dictado en este asunto, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de cautela, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, y cita a la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes en litis, en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, la cual se realizará de manera presencial.

## **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, cabe recordar, que el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione, siendo claro que, al tenor del artículo 318 del C.G.P, este recurso “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..*”.

Este despacho, encuentra incongruencia en el argumento que sustenta el recurso de reposición respecto al numeral 4º de la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró improcedente la medida cautelar de embargo solicitado por la parte recurrente, toda vez que inicialmente pretende el embargo de 50% DEL CANON DE ARRENDAMIENTO que percibe por arrendamiento el señor JHON JAIRO MARTINEZ como usufructo de la casa ubicada la Carrera 1Bis No. 9- 58 Urbanización Palo Santo de Jamundí (Valle) para la atención de las necesidades alimentarias y de vivienda que tiene la señora MARLY CECILIA LÓPEZ TORO, y ahora lo indicado en su escrito materia de disenso aduce que son objeto de gananciales, pide la medida con el fin que cese un daño patrimonial, aduciendo además que sin importar el sentido de la petición cautelar, la misma sería procedente.

Teniendo en cuenta que el argumento por el cual se negó la cautela, la falta de acreditación de elementos para fijar la cuota alimentaria, no fue objeto de disenso en el recurso, toda vez que, no se cuestionó, criticó, ni censuró las motivaciones de la providencia que hoy recurre, la consecuencia necesaria es su confirmación; ahora bien, entendiendo que se trata de una nueva solicitud de medidas cautelares innominadas, para analizarla por fuera de los argumentos del recurso de reposición, tampoco sería procedente; pues el despacho no cuenta con un mino de pruebas, al menos sumarias, de las cuales se pueda deducir la existencia de un contrato de arrendamiento, la relación de arrendador – arrendatario y la determinación del monto de los cánones que por aquel se puedan estar pagando para ordenar tal cautela, motivos suficientes para sostener la decisión recurrida. En este orden de ideas, el despacho confirmará su decisión adoptada en el numeral 4º de la providencia interlocutoria No. 1474 de fecha agosto 23 de 2023, mediante la cual niega por improcedente la solicitud de cautela impetrada por la parte actora.

Por ultimo y respecto a la inconformidad impetrada por la recurrente, respecto haberse señalado fecha para la realización de la diligencia de acercamiento entre las partes en litis, de manera presencial, se modificará el numeral 5 de la providencia de fecha agosto 23 de 2023, para que en su lugar se lleve a cabo la diligencia de acercamiento decretada por el despacho, de manera virtual dado que la parte demandante, carece de los recursos financieros necesarios para asumir costos de transporte, alojamiento y alimentación teniendo en cuenta que vive en La Vereda Costeña Putumayo, a lo que se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 1474 del 23 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en líneas anteriores.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 5 del auto interlocutorio Nro. 1474 del 23 de agosto de 2023, y en su lugar, ordenar que la diligencia de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **MARLY CECILIA LÓPEZ TORO y JHON JAIRO MARTÍNEZ OVIEDO**, señalada para la hora de las **2:00 pm del 24 de octubre del año 2023**, se practique de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

**TERCERO: Se ORDENA** por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758866379b05ae8fd0ca92c18a564a9efe4f2bb7ac75fae945dcaa63952c5bbd**  
Documento generado en 25/09/2023 01:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**